

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG **FECHA:** 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: COMPETENCIA PARA CONOCER UN PROCESO DE PARTICIÓN

CONSULTA:

Si el juez del inventario es también juez de partición, conforme el Art. 341 inciso 3 del Código Orgánico General de Procesos, en caso de ser cambiado a otra Unidad Judicial distinta de aquella donde resolvió el proceso de inventario, continúa o no con la competencia para conocer el proceso de partición.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 886-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

Art. 341.- Inventario.- Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.

La o el juzgador del inventario será también de la partición.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 165.- Pérdida de la competencia.- La jueza o el juez pierde la competencia:

- 1. En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada;
- 2. En la causa en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y,
- 3. En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes.



Art. 151.- Ámbito de la potestad jurisdiccional.- Las juezas y jueces establecidos en este Código conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución, tratados y convenios internacionales vigentes.

Art. 155.- División territorial judicial.- En base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así:

- 1. La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con sus correspondientes salas especializadas;
- 2. Las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas, con jurisdicción en una provincia, que constituyen los distritos judiciales;
- 3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y,
- 4. Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo o área determinada de una parroquia.

ANÁLISIS

En el asunto materia de la consulta, cuando un juez a asumido competencia para conocer un proceso de inventario, también será el competente para el proceso de partición, conforme lo establece el inciso final del artículo 341 del Código Orgánico General de Procesos.

Si luego de haber resuelto el proceso de inventarios, fuere cambiado a otra Unidad Judicial de la misma materia, naturalmente mantiene la competencia para conocer el proceso de partición, siempre y cuando sea dentro de la misma jurisdicción territorial; pero su la jueza o juez es cambiado a una jurisdicción territorial distinta, no podría mantener esa competencia, la que corresponderá al juzgador que lo reemplace.

ABSOLUCIÓN

El juez que conoce del proceso de inventarios es también competente para conocer el proceso de partición, aunque hubiere sido cambiado de Unidad Judicial siempre que esté dentro de la misma jurisdicción territorial.